

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar a efecto la ley de 5 de junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 25 del Real decreto de 20 de agosto del mismo año sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido a bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las operaciones geológicas encomendadas a la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.

2.ª Para la ejecucion de los trabajos de campo se dividirá la Peninsula con las islas adyacentes en cinco zonas. Zona septentrional: comprende las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya. Zona central: Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza. Zona mediterránea: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellon, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. Zona occidental: Badajoz, Cáceres, Coruña, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora. Zona meridional: Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaen y Sevilla.

3.ª Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, segun el art. 22 del Real decreto de 20 de agosto, que los Jefes de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.ª Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comision de Estadística general, saldrá a examinar y uniformar estos trabajos y a completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.ª Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se

haya publicado y publique sobre geología del territorio español, a fin de que tales datos sirvan de guia y comprobacion a los estudios que van a emprenderse. Y los segundos se dirigirán a determinar y clasificar los fósiles reunidos ó que en adelante se reúnan, con objeto de apreciar por sus caracteres genéricos ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.ª Para el desempeño de los trabajos y estudios a que se refiere la disposicion anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comision de Estadística general del Reino, los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.ª La brigada formada segun la disposicion 4.ª cuidará de fijar aproximadamente los limites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino tambien manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.ª Cuando las operaciones de medicion del territorio estuvieren adelantadas, se adoptarán las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, segun el art. 25 del citado Real decreto de 20 de agosto.

9.ª La Comision de Estadística general del Reino dictará las Instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1860.— Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración.—Negociado 6.ª

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Saucó para procesar a D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito

de desobediencia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Saucó pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia a cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de Escuelas de la provincia, en que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, a cuya orden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó:

Que instruidas diligencias por el espresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probada de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para espresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal, solicitó del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia a visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes a la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, a fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta a los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, más no de empleo, a los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de junio de 1858, el

reglamento de las comisiones de 18 de abril de 1859 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete a estas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M. previa formacion de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento a la orden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del espresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian a la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion a lo que prescribía en dicha orden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento a dicha orden.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 28 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

#### Negociado 5.ª—Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6,000 reales con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José

García Tuñón, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6,000 reales con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interior se resolvió el recurso de escepcion que tenía propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposición fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 159 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de agosto de 1857 y 14 de setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos desertan dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6,000 reales, y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algún tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de noviembre de 1855, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; ni aun esta Real orden que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñón.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

de la escuela superior de Diplomática.

(Conclusion.)

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre si los números que tengan para el examen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados: la cual será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso; los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaria, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará en la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El dia 15 de setiembre principián los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un examen especial.

Compondrán el Tribunal de examen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 74. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matricula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matricula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-Bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la concesion de una pension de cuatro mil reales durante tres años, pero que cesará si antes obtiene colocacion el agraciado en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposicion. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercer dia despues de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposicion

á los premios ordinarios de cada año se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora señalado para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incommunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incommunicacion en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias que la Secretaria deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudio de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir lapalabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio, y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoria en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 25 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de sobresaliente en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicacion de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

- 1.º Los palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.
- 2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.
- 3.º La desatencion con los dependientes de la Escuela.
- 4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto ó algun diploma.
- 2.º Arresto dentro de la Escuela hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.
- 3.º Repreusion privada por el Director ó Catedrático.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.
- 5.º Arresto hasta por ocho dias dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

Art. 86. En caso de reincidencia se

duplicará la pena; y si aun así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó conmutarla con otra inferior oyéndolos previamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

- 1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 76.
- 2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.
- 3.º De la insubordinacion á los Profesores de la Escuela.
- 4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos expresados en el art. 75, los siguientes:

- 1.º Repreusion privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.
- 2.º Repreusion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director.
- 3.º Arresto hasta por ocho dias dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.
- 4.º La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los escesos siguientes:

- 1.º La insubordinacion contra el Director.
- 2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.
- 3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.
- 4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 75 y 79:

- 1.º La espulsion temporal ó perpétua de la Escuela.
- 2.º La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de espulsion lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia expresa del Director.

Art. 93. Si ocurriere en la Escuela desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastante á sosegarlo los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, remitiendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DEL TITULO DE ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

CAPITULO UNICO.

De los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á escepcion de los meses de julio y agosto y primera mitad de setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtener-

lo, presentarán al Director la instancia correspondiente: el Director pedirá los antecedentes á la secretaria, y en su vista acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de examen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente dia.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una esplicacion sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto 24 horas antes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar, á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votacion.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta trascurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará dia y hora para practicarlo.

Este ejercicio consistirá.

- 1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.
- 2.º En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.
- 3.º En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.
- 4.º En clasificar científicamente una ó más monedas y medallas.
- 5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó código se le propongan.
- 6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la esplicacion de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminar este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobresaliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificacion que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoria.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la más favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetirlo hasta trascurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vn. de derechos segun tarifa, con más 80 rs. por la expedicion del titulo que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos espresados en el articulo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos á fin de que se le espida el titulo.

Art. 106. En este se espresará si el aspirante ha obtenido la calificacion de sobresaliente ó la de aprobado.

En los titulos expedidos con dispensa de derechos en virtud de adjudicacion del tercer premio ordinario, se espresará también esta circunstancia.

Art. 107. El titulo se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaria de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á

la completa ejecucion del presente reglamento.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.200 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 5.º, cap. 51 de la Seccion cuarta percibe la Sra. viuda de D. Eugenio de Garay.

En su consecuencia: Visto el testimonio cotejado prévia citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y conforme con la escritura otorgada en Bilbao á 5 de julio de 1828, por la que consta que el Sindico del Consulado de dicha villa, debidamente autorizado por el mismo, recibió á préstamo de D. Eugenio de Garay 120.000 rs. al interés de 5 1/2 por 100 anual hipotecando á su pago el derecho de averia y demás bienes del Consulado;

Vista la certificacion expedida en 10 de julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao espresando no haber sido devuelto ni indemnizado dicho capital:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el articulo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura se otorgó por personas hábiles, prévias las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un titulo oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á los servicios y circunstancias del Brigadier de la armada don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de escuadra para cubrir vacante.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, José Mac-crohon.

En atencion á los servicios y circunstancias del Jefe de Escuadra D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, Vengo en promoverle al empleo de Teniente general de la Armada para cubrir vacante.

Dada en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—José Mac-crohon.

Queriendo dar á mi primo el Infante D. Enrique Maria de Borbon un testimonio de mi Real aprecio, y teniendo en consideracion la antigüedad que disfruta en el empleo de Jefe de Escuadra, Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, en promoverle á Teniente General de la Armada en clase de supernumerario, fuera de reglamento y exento de todo servicio, segun tuve á bien disponer en Real decreto de 11 de abril de 1856.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia da Bilbao, sobre conocer de la causa formada contra José Otaola por el delito de rebelion:

Resultando que á consecuencia del aviso que el Alcalde de Llodio dió al Comandante del cuerpo de migueletes de la provincia de Vizcaya, salió este al frente de una partida compuesta de soldados, Guardias civiles y migueletes en persecucion de los facciosos que habian pasado por aquel pueblo: y que habiéndoles alcanzado, los dispersó y condujo preso á José Otaola á quien puso en la cárcel á disposicion del Gobernador civil dando al mismo parte de la ocurrencia:

Resultando que el Gobernador civil trascribió esta comunicacion al Juez de primera instancia y al Gobernador militar, diciendo al primero que dejaba á su disposicion al preso que estaba en la cárcel:

Resultando que con este motivo el Juez empezó á instruir la correspondiente causa en la que declaró José Otaola que hacia tres dias que tenia determinado separarse de la faccion, segun habia manifestado á otros compañeros, sin que hubieran podido verificarlo por temor á los restantes; pero que el dia en que fueron batidos por la tropa, llevando á cabo su pensamiento, se habia presentado á los migueletes preguntando si daban cuartel, y en el momento que le respondieron afirmativamente se entregó á ellos desarmado y sin ofrecer resistencia alguna:

Resultando que los compañeros citados por José Otaola evacuaron afirmativamente la cita que esté les hace, y que los migueletes á quienes se entregó convienen en que viendo á un hombre que se dirigia hácia ellos desarmado, y habiéndole dado el alto, les preguntó si se daba cuartel, y respondiéndole que si, se entregó desde luego, manifestándoles además el punto donde se hallaban abandonados tres fusiles, que fueron recogidos, y los nombres de los individuos que componian la faccion:

Resultando que por la Autoridad militar se formó también la oportuna sumaria, en la que obra copia del parte dado por el Comandante de migueletes al Gobernador civil, donde esplicándose la ocurrencia y sus resultados, se dice que las tropas de S. M. batieron y dis-

persaron á la faccion haciendo un prisionero; y además existen las declaraciones de dos guardias civiles, que manifiestan que habiendo huido los facciosos, la columna que marchó en su persecucion consiguió la captura de José Otaola:

Resultando que promovida competencia entre ambas jurisdicciones sobre el conocimiento de la causa, la Autoridad militar se funda para sostener que la corresponde, en que José Otaola fué aprehendido por tropa del ejército destituada espresamente á su persecucion; y el Juez de primera instancia se apoya en que no hubo una verdadera aprehension, sino que el Otaola se presentó, llevando á efecto el propósito que anteriormente tenia concebido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que en vez de resistir José Otaola con arma ni instrumento alguno ofensivo á la fuerza que iba sobre la faccion, se presentó á dos de sus migueletes, solo, desarmado, y pidiendo cuartel, hallándose por consiguiente fuera del caso de resistencia previsto en el art. 3.º de la ley de 17 de abril de 1821:

Considerando que por no haberse publicado en Vizcaya el bando que espresa el art. 4.º de dicha ley no procede el desafuero que establece el art. 5.º con respecto á los que aun sin armas se hallan reunidos á los facciosos, á los aprehendidos por la tropa en su huida y á los armados y ocultos fuera de sus casas despues de haber pertenecido á la faccion.

Considerando que la persecucion de los facciosos á quienes acompañaba Otaola se hizo por una partida compuesta de individuos del ejército, Guardia civil y migueletes de la provincia, todos mandados por el Jefe de estos, que dió inmediatamente cuenta de su expedicion y entregó el preso á su superior inmediato el Gobernador civil, el cual le puso á disposicion del Juez de primera instancia de Bilbao:

Considerando, por último, que en este caso tiene natural aplicacion la segunda parte del art. 2.º de la ley citada, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas cuando la aprehension fué motivada por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, formada contra José Otaola, corresponde al Juez de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se paseen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ór-

denes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día treinta y uno de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 5 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuación. El pliego general de condiciones y el del precio límite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio límite se publicará ocho días antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición según lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1855, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualuente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanza á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse más ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se

verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que se obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

**Formulario de las proposiciones.**

D. N., vecino de . . . . . enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.ª de octubre de 1860 á fin de setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general de Administración militar, fecha 25 de junio último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta; se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujeción á las indicadas condiciones, y á los precios siguientes:

- Por ración de pan . . . . . 1 . . . rs. ó cent.
- Por fanega de cebada. (idem idem.)
- Por arroba de paja . . . . . (idem idem.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—Fecha y firma.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.**

Próximo á vencer el plazo por que S. M. se dignó autorizar cese el pago de multas al registro de los documentos sujetos al pago del derecho de hipotecas de que no se halla tomado oportunamente razon en la respectiva oficina del ramo, esta Administración principal se cree en el deber de escitar de nuevo á las que se hallen en el caso de acogerse á esa Real gracia, para que lo verifiquen antes del 25 de julio inmediato, en cuyo día espira el término hábil para ello, bajo el supuesto de que trascurrido se girará una escrupulosa visita y se impondrán irremisiblemente á los ocultadores las multas señaladas por la ley.

Y á fin de que esta escitación llegue á noticia de los interesados, los Señores Alcaldes se servirán publicarla por los medios de costumbre y dar cuenta de ella en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento de su Presidencia, de todo lo que se servirán también dar aviso á esta Administración.

Albacete 28 de junio de junio de 1860.—Teodomiro Collazo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Albacete.**

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas que pertenecieron al cle-

ro, sitas en la aldea de Santa Marta, término de La Roda, que se espresan á continuación, por la cantidad de cuatro mil cien rs. y bajo el pliego de condiciones que á seguida se inserta, debiendo celebrarse el remate el día veintinueve de julio próximo de once á doce de su mañana en las oficinas del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en la referida villa de La Roda, ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido; el Procurador Sindico y un Escribano.

Número del inventario.	Fincas que se citan.
------------------------	----------------------

946 Una heredad llamada de Comisarios, situada en la aldea de Santa Marta, término de La Roda, que perteneció á la obra pia del Doctor Encina.

947 Una heredad llamada de Juan Fernandez, sita en dicha aldea, término de La Roda, y de igual procedencia que la anterior.

948 Otra heredad llamada del Bonillo, en la mencionada aldea y término, de la misma procedencia, su renta englobada con la de las fincas anteriores, consiste en 4100

Albacete 28 de junio de 1860.—P. A., Saturnino Arce y Cortázar.

**PLIEGO**

de condiciones que ha de regir en la subasta para el arrendamiento de las fincas que se espresan de la aldea de Santa Marta, pertenecientes al clero, que ha de celebrarse el día 29 de julio próximo, de once á doce de su mañana.

1.ª No se admitirá postura menor que la señalada á las fincas que resultan de los antecedentes que obran en esta oficina.

2.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

3.ª El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

4.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

5.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

6.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 50 de abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregouero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12.ª Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 28 de junio de 1860.—P. A. del Administrador, Saturnino Arce y Cortázar.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS**

DE BIENES NACIONALES

**de la provincia de Albacete.**

**Rectificación.**

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 78, del viernes 29 del que espiró, la anunciar la subasta de tres fincas procedentes de los Propios del Bonillo, para el día 10 de agosto, se consideraron las 3 como de mayor cuantía, siendo así que la núm. 1,612, denominada Guijosa es de menor, y por consiguiente no tiene doble subasta en Madrid, y si sólo en esta capital y Alcaraz.

Lo que se hace saber al público para que le conste.

Albacete 30 de junio de 1860.—José María Sartorio.

**ANUNCIO OFICIAL.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE VALLADOLID.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicación de once mil reales reunidos por suscripción entre los escolares de las facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes hasta el día quince de setiembre próximo inclusive en la Secretaría de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta, y número y circunstancias de los individuos que la componen: en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán más solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideración.

Valladolid 26 de junio de 1860.—Por acuerdo del Consejo Universitario, el Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

ALBACETE, IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustín, 68. 1860.